



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ALICIA MARIA HENAO ACEVEDO
CAUSANTE	CONSTRUCTORA CONTEX
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00444 00
INTERLOCUTORIO	1551
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no cumplió con la totalidad de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha septiembre 14 de 2020, en virtud a que si bien es cierto se estimó razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente los perjuicios solicitados, no se discriminaron cada uno de sus conceptos, precisamente en lo atinente a los perjuicios patrimoniales consistente en el pago de cánones de arrendamiento durante el tiempo en que se incumplió la fecha de entrega por la demandada; en vista a que no se narraron los hechos y circunstancias que motivaron tal pretensión, (hecho del contrato, canon de arrendamiento pagado y periodo, que motivaron el daño emergente reclamado) en los términos del artículo 206 del C. G. del P. concordado con el artículo 82 del C. G. del P.

Ahora, en el acta de conciliación aportada, se advierte que se adujo la afectación de la demandante con el retraso en la entrega del inmueble prometido en venta, al haber tenido que pagar arrendamientos desde noviembre de 2017 hasta enero de 2019, de lo que se deduce que tal reclamación está delimitada temporalmente y de ello es fácilmente deducible el valor determinado del perjuicio; no obstante, tal circunstancia no fue expuesta en dicho acto extraprocesal, por lo que no se hace posible

incluir tal circunstancia ahora como pretensión cuando no fue objeto de discusión en tal oportunidad.

Lo anterior quiere decir que si para la fecha de la conciliación se delimitó en un espacio temporal la reclamación por pago de cánones de arrendamiento, que generaron el perjuicio reclamado, es sobre esta misma base que debe plantearse el reclamo en la demanda jurisdiccional, pues de ello depende el cumplimiento del requisito de procedibilidad, cuando este no se ve incrementado por el correr del tiempo entre la conciliación y la formulación de la acción.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**